



Tipo de Proceso	:	Pertenencia (Demanda inicial)
Radicación	:	11001310301920200007000

A pesar de no subsanarse la demanda reformada, este despacho, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., y los anexos allegados al expediente de los cuales se desprende el correcto nombre de María Gloria Sáez de Colorado,

RESUELVE:

Admitir la reforma de demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por **Alcira Torres Pedraza** contra **Faustino Mendoza Bautista, Josefa Rojas, Justino Bautista, María Josefa Ráquira de Bautista, José Tiberio Díaz Camargo, Jorge Enrique Rojas, Claudio Ruperto Botía, Héctor Bautista Ráquira, Julio Antonio Romero Avellaneda, Myriam Cortés Latorre, Daniel Páez Parra, Agustín Sánchez Cárdenas, José Ignacio Sánchez Cárdenas, Mariela Velásquez Sánchez, María Victoria Taquia Sánchez, José de Jesús Tequia Sánchez, Susana Sánchez Cárdenas, Cecilia Sánchez Cárdenas, Rosa Sánchez Cárdenas, Clara Inés Tequia Sánchez, María Helena Tequia Sánchez, María del Carmen Tequia Sánchez, Jesús Antonio Velásquez Sánchez, Alberto Sánchez Cárdenas, Guillermo Sánchez Cárdenas, Heliodoro Martínez Pérez, Benedicto Colorado Giraldo, María Gloria Saez de Colorado, Lucila Sánchez Reyes** en condición de herederos determinados de **Juan de la Cruz Sánchez Cárdenas**, contra los herederos indeterminados de **Juan de la Cruz Sánchez Cárdenas**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

En consecuencia désele el trámite Verbal.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación 291 y 292 del C.G.P., de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Toda vez que los demandados **Daniel Páez Parra, María Gloria Sáez de Colorado y Benedicto Colorado Giraldo** son parte en el trámite de la referencia, se tienen por notificados por estado de este proveído.

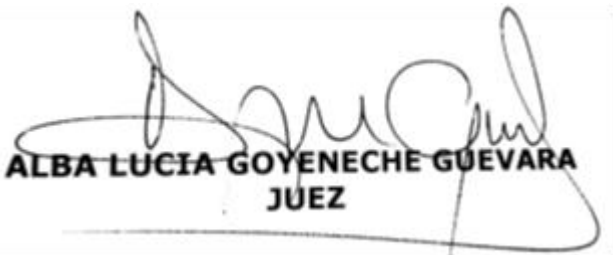
Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 *ib idem*.

Emplazar a los demandados y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma, términos y para los fines previstos en los art. 108, 293, 375 del C. G. del P, y la ley 2213 de 2022.

Por el extremo demandante instálese una valla en lugar visible del predio objeto del presente trámite, en la forma dispuesta por el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.

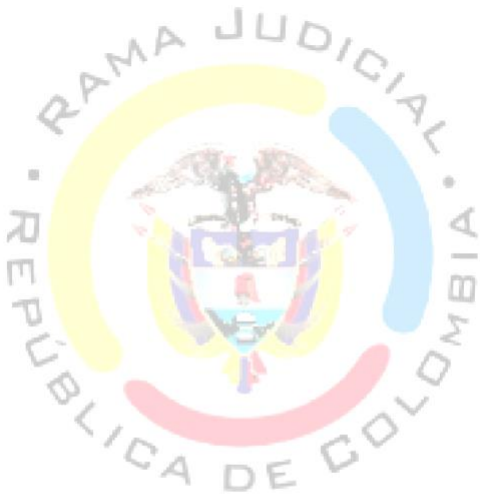
Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Adriana Martín Sánchez** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Hoy <u>23/06/2022</u> se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No105.</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--



*Consejo Superior
de la Judicatura*